

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2296/1962, de 8 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona.

El Decreto «Erudiendae» de seis de agosto de mil novecientos sesenta elevó al rango de Universidad de la Iglesia al Estudio General de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en el canon mil trescientos setenta y seis del Código de Derecho Canónico, incluyendo entre los Centros de enseñanza de la misma el Instituto de Periodismo, que venía funcionando ininterrumpidamente desde el curso académico mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve. Parece conveniente, pues, dictar las disposiciones para el solicitado reconocimiento a efectos civiles de los estudios que en dicho Instituto se realicen, de acuerdo con lo previsto en el artículo XXXI del Concordato entre España y la Santa Sede, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Para ello se ha tenido en cuenta la analogía con lo establecido en el Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, para los Centros propiamente universitarios, y en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, para la Escuela de Periodismo de la Iglesia; todo ello sin perjuicio de lo que en su día se disponga con carácter general sobre enseñanza de periodismo.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles a los estudios cursados en el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, de conformidad con lo preceptuado en este Decreto.

Artículo segundo.—En todo lo relativo a sistema docente, gobierno, organización interna y nombramiento de Profesores, el Instituto de Periodismo será dirigido por la Junta de Gobierno de aquella Universidad, a tenor de sus Estatutos.

Artículo tercero.—Para que los títulos expedidos por dichos Institutos tengan validez profesional a efectos de su habilitación para toda clase de publicaciones:

a) Los Profesores serán designados por la Junta de Gobierno de la referida Universidad, que dará conocimiento al Ministerio de Información y Turismo por si existieran dificultades de carácter político general.

b) Los alumnos titulados en dicho Instituto habrán de aprobar un examen de conjunto, ante un Tribunal de cinco miembros compuesto por un Presidente, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, y como Vocales, por dos Profesores de la Escuela Oficial de Periodismo, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, y dos Profesores del Instituto de Periodismo del Estudio General de Navarra, designados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo cuarto.—El examen establecido en el artículo anterior para los Periodistas titulados en el Instituto de Periodismo tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una en junio y otra en septiembre.

Artículo quinto.—Los exámenes se celebrarán en la capital en que tiene su sede central la Universidad, y los alumnos abonarán los derechos de examen final de conjunto que se hayan establecido para los de la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo sexto.—El examen de conjunto para los alumnos del Instituto de Periodismo constará de ejercicios escritos, orales y prácticos.

Serán objeto de examen las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación cívico-social y política de los candidatos, de acuerdo con las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—Terminados los exámenes, el Tribunal levantará acta, que enviará al Ministerio de Información y Turismo para la expedición del título oficial de Periodista a los que hubiesen sido calificados aptos, previa la tramitación correspondiente y abono de derechos que se realizarán en la Escuela Oficial de Periodismo.

Artículo octavo.—Los alumnos del Instituto de Periodismo que aspiren a realizar la prueba a que se refiere el artículo tercero de este Decreto lo solicitarán de la Escuela Oficial de Periodismo.

A la instancia acompañarán los interesados certificación expedida por el Secretario del Instituto de Periodismo, visado por su Director, en la que conste el expediente académico con las calificaciones obtenidas.

Artículo noveno.—Durante la primera decena de junio la Junta de Gobierno de la Universidad de la Iglesia, en Pamplona, hará propuesta a favor de los Profesores de su Instituto de Periodismo que han de formar parte del Tribunal examinador y serán nombrados por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRRIBARNE

DECRETO 2297/1962, de 8 de septiembre, por el que se reorganizan los Servicios Centrales del Ministerio de Información y Turismo.

Los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por los que se reorganizaron, respectivamente, la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica del Departamento, constituyeron un paso importante en el proceso de estructuración de los Servicios Centrales que en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, quedaban apuntados en sus líneas maestras, desarrolladas después conforme lo aconsejaban las inmediatas necesidades de una actividad en constante crecimiento.

Se hace necesario proseguir esta labor de estructuración orgánica recogiendo las experiencias derivadas del funcionamiento práctico de los aludidos Servicios Centrales en una disposición normativa unitaria que constituya una base sólida para el futuro Reglamento orgánico general del Ministerio.

Al propio tiempo que se ha realizado una simplificación, ajuste y encaje de las estructuras y una clasificación de las fuentes normativas que las regulan, se han tenido en cuenta no sólo los principios de economía, celeridad y eficacia que inspiran los textos legales básicos sobre la materia, sino también aquellas otras prescripciones en ellos contenidas, como son, entre otras, las referentes a determinación de puestos de trabajo y a reuniones periódicas del mando con los subordinados, que la nueva organización viene a facilitar.

En su virtud, y cumplido lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la Subsecretaría de Información y Turismo

Artículo primero.—El Subsecretario de Información y Turismo es el Jefe Superior del Departamento, después del Ministro, y con tal carácter le corresponden las competencias específicas que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico le atribuye, la representación y delegación general de aquél, así como la gestión de los Servicios comunes del Ministerio de Información y Turismo.

CAPITULO PRIMERO

De la organización general de la Subsecretaría

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Información y Turismo estará integrada por los siguientes organismos:

- Primero.—Oficialía Mayor.
- Segundo.—Servicio de Personal.
- Tercero.—Inspección General.
- Cuarto.—Administración de Fondos.
- Quinto.—Servicio de Recursos.
- Sexto.—Gabinete Técnico.
- Septimo.—Servicio de Arquitectura.
- Octavo.—Servicio de Delegaciones.
- Noveno.—Servicio Exterior.
- Décimo.—Servicio de Coordinación.
- Undécimo.—Servicio de Despacho.
- Decimosegundo.—Servicio de Publicaciones.

El Subsecretario podrá delegar en los Jefes de los organismos anteriores cuantas atribuciones estime pertinentes.

Artículo tercero.—También se considerarán encuadradas en la Subsecretaría de Información y Turismo, sin perjuicio de la dependencia que en sus funciones le corresponden respecto de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, la Asesoría Económica, la Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, con su Oficina de Contabilidad.

Se encuadrará, asimismo, en la Subsecretaría de Información y Turismo la Sección de Protocolo, que cuidará de la preparación y realización de los actos oficiales del Departamento, así como de la representación del mismo en los no organizados por él.

CAPITULO II

De la Oficialía Mayor

Artículo cuarto.—Constituye la Oficialía Mayor el conjunto de servicios a los que compete el apomantamiento e instalación de las dependencias, así como la tramitación de todos aquellos asuntos de carácter general y de régimen interior del Departamento.

Artículo quinto.—La Oficialía Mayor estará integrada por las Divisiones de Régimen Interior y Bienes Patrimoniales.

También dependerán de la Oficialía Mayor la Biblioteca y Archivo Generales del Ministerio.

Artículo sexto.—La División de Régimen Interior es la competente en todos los asuntos administrativos de tal índole o indeterminados, relativos al Ministerio. En ella estarán encuadradas las secciones de Asuntos generales y de Servicios varios, así como las estafetas postal y telegráfica.

Artículo séptimo.—La sección de Asuntos Generales constará de los siguientes negociados: Registro General; Distribución de Documentos y Control de Expedientes; Oficina de Información al Público; Depósitos y Apremios; Subvenciones, Cuestiones de Competencia y Conflictos Jurisdiccionales, y Tramitación de Expedientes de Carácter Indeterminado.

Artículo octavo.—La sección de Servicios Varios se estructurará en los siguientes negociados: Gabinete Médico; Teletipos; Relaciones con el Parque Móvil de Ministerios Civiles, y Personal Subalterno y de Limpieza.

Artículo noveno.—Las estafetas postal y telegráfica, encuadradas administrativamente en la División de Régimen Interior, actuarán bajo la dirección de funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo décimo.—La División de Bienes Patrimoniales cuidará de la tramitación administrativa que corresponda respecto a los bienes y elementos que integran los del Departamento, a través de las secciones siguientes: Propiedad y Alquileres; Patrimonio Mobiliario, y Adquisiciones.

Artículo undécimo.—La sección de Propiedades y Alquileres se articulará en tres negociados: Titulación e Inscripción de Inmuebles; Expropiaciones, y Alquileres.

Artículo decimosegundo.—Dependerán de la sección de Patrimonio Mobiliario los negociados de Inventario y de Aposentamiento.

Artículo decimotercero.—De la sección de Adquisiciones, que llevará aneja la Secretaría de la Junta Central de Adquisiciones y Obras, dependerán los negociados de Intendencia, Almacén y Excedentes.

Artículo decimocuarto.—La Biblioteca y Archivo Generales del Ministerio, con las funciones propias que se derivan de su

enunciado, actuarán bajo la dirección de funcionarios del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios del Ministerio de Educación Nacional, del que dependerán tan sólo a efectos técnicos.

CAPITULO III

Del Servicio de Personal

Artículo décimoquinto.—El Servicio de Personal tendrá a su cargo todo lo relacionado con los funcionarios que integran los distintos Cuerpos del Departamento, así como con el restante personal que sirve en el mismo.

Dicho Servicio estará compuesto por tres secciones: Funcionarios; Relaciones Laborales, y Asistencia Social.

Adscrito directamente al Jefe del Servicio existirá un negociado de Archivo y documentación a cuyo cargo correrán las funciones de esta clase, comunes a las tres secciones anteriores.

Artículo decimosexto.—La sección de Funcionarios estará constituida por los negociados de: Plantilla, Destinos y Licencias; Asistencia y Desplazamientos; Puestos de Trabajo, Formación y Perfeccionamiento, y Recompensas, Sanciones y Régimen Económico de Personal.

Artículo decimoséptimo.—La sección de Relaciones Laborales se articulará en dos negociados: Provisión de Puestos de Trabajo, y Reclamaciones e Incidencias.

Artículo decimooctavo.—La sección de Asistencia Social constará de los siguientes negociados: Seguridad Social, e Instituciones y Obras Sociales.

CAPITULO IV

De la Inspección General

Artículo decimonoveno.—Sin perjuicio e independientemente de la actividad inspectora que los Centros directivos puedan realizar, será de competencia de la Inspección General el ejercer de modo continuado la función fiscalizadora de los servicios administrativos en todas las dependencias centrales y provinciales del Ministerio y en los Organismos autónomos y dependientes adscritos al Departamento.

La Inspección General se dividirá en las siguientes secciones: De Inspección de Servicios Centrales; de Inspección de Servicios Provinciales; de Inspección de Organismos Autónomos y Dependientes, y de Instrucción de Expedientes.

Artículo vigésimo.—Corresponde a las secciones de Inspección enumeradas en el artículo anterior la actividad fiscalizadora relativa a cada uno de los servicios comprendidos en sus respectivos enunciados.

Artículo vigésimo primero.—A la sección de Instrucción de Expedientes compete incoar y tramitar los que deban sustanciarse como consecuencia de la función inspectora, elevando las correspondientes propuestas de resolución.

CAPITULO V

De la Administración de Fondos

Artículo vigésimo segundo.—En la Administración de Fondos se centralizarán todas las actuaciones administrativas del Departamento relacionadas con los ingresos y pagos.

Artículo vigésimo tercero.—Para la realización de sus funciones, la Administración de Fondos estará constituida por las siguientes secciones: Contabilidad General y Estadística; Haberes; Gastos de los Servicios y de Material; Económica de Servicios en el Exterior, e Ingresos Extrapresupuestarios.

Artículo vigésimo cuarto.—A la sección de Contabilidad General y Estadística le corresponderán las funciones propias de su denominación referentes a los ingresos y pagos de todos los servicios y organismos dependientes del Departamento y cuantos asuntos no sean de la competencia específica de las demás secciones. Su cometido se realizará a través de los siguientes negociados: Patrimonio; Estadística y Contabilidad General; Estadística y Contabilidad de los Organismos Autónomos; Caja General, y Asuntos Indeterminados.

Artículo vigésimo quinto.—A la sección de Haberes competirá la confección de las nóminas del personal del Departamento, excepto del destinado en el exterior, y cuanto se relacione con las mismas, y constará de tres negociados: Servicios Centrales y Provinciales; Direcciones Generales, y Altas y Bajas.

Artículo vigésimo sexto.—La sección de Gastos de los servicios y de material desarrollará las funciones propias con ellos relacionados a través de los negociados de: Servicios Centrales y Provinciales; Direcciones Generales, y Dietas y Viáticos.

Artículo vigésimo séptimo.—La sección Económica de Servicios en el Exterior tendrá a su cargo cuanto afecte al movi-

miento económico de los mismos, y estará integrada por los negociados siguientes: Haberes; Material y Servicios, e Indiciencias.

Artículo vigésimo octavo.—La sección de Ingresos Extrapresupuestarios, y para el desarrollo de sus funciones en relación con los mismos, estará integrada por dos negociados: Tasas y Exacciones Parafiscales, y Otros Ingresos

CAPITULO VI

Del Servicio de Recursos

Artículo vigésimo noveno.—El Servicio de Recursos tendrá a su cargo la formalización de las propuestas de resolución referentes a todos los interpuéstos ante las autoridades del Departamento.

Para el cumplimiento de su misión se integrará en dos secciones: La primera entenderá en los interpuéstos contra decisiones adoptadas en materias de carácter general, y la segunda de los que se interpongan contra las adoptadas en el ejercicio de la actividad de policía administrativa propia del Ministerio.

CAPITULO VII

Del Gabinete Técnico

Artículo trigésimo.—El Gabinete Técnico tendrá como funciones las de informe y dictamen en materias de arquitectura e ingeniería, acerca de proyectos de obras, construcción, instalación o adquisiciones que formulen las distintas dependencias, así como sobre los aspectos jurídico-administrativos que de ello se deriven y cuantas otras considere oportuno encomendarle el Subsecretario de Información y Turismo.

Artículo trigésimo primero.—El Gabinete Técnico estará compuesto por las siguientes secciones: Asesora Central; Asesora de Arquitectura; Asesora de Ingeniería, y Asesora de Radiodifusión y Televisión.

Artículo trigésimo segundo.—Corresponde a las secciones enumeradas en el artículo anterior el asesoramiento y evacuación de dictámenes jurídico-administrativos o técnicos en sus respectivas materias, en relación con la competencia del Gabinete.

Cuando hayan de dictaminarse proyectos con presupuestos superiores a cien mil pesetas se realizará a través de una Comisión compuesta por los Jefes de las secciones asesoras técnicas.

CAPITULO VIII

Del Servicio de Arquitectura

Artículo trigésimo tercero.—Corresponde al Servicio de Arquitectura la conservación y entretenimiento de los inmuebles afectos al Departamento, así como las obras, reparaciones, demoliciones, deslindes, mediciones, tasaciones y dictámenes que le sean encomendados en relación con edificios y solares propiedad del Estado o que éste trate de ocupar o adquirir.

Artículo trigésimo cuarto.—El Servicio de Arquitectura se articulará en cuatro secciones: Proyectos; Obras; Conservación de Inmuebles, y Actos Públicos.

CAPITULO IX

Del Servicio de Delegaciones

Artículo trigésimo quinto.—El Servicio de Delegaciones actuará como órgano de enlace entre los Servicios Centrales y los Servicios Provinciales del Departamento, a fin de prestarles asistencia en el desarrollo de sus funciones y recoger las sugerencias que formulen, procediendo al estudio de las mismas para la ulterior elevación al Subsecretario de las propuestas que sean oportunas.

Para el cumplimiento de su misión el Servicio de Delegaciones podrá integrarse con las secciones que hagan precisas sus necesidades, y en él estará encuadrada la Secretaría de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

Artículo trigésimo sexto.—La Secretaría de la Junta de Información, Turismo y Educación Popular cuidará de la preparación de las reuniones de ésta, de la distribución del orden del día y antecedentes de los asuntos sometidos a su conocimiento, de levantar acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución.

CAPITULO X

Del Servicio Exterior

Artículo trigésimo séptimo.—Al Servicio Exterior corresponde, dentro de la esfera de competencia del Ministerio y sin perjuicio de la debida unidad de representación, orientar, coordinar y unificar la gestión de todos los organismos y dependencias

del Departamento en el extranjero, velando por su organización y funcionamiento, asistirlos en el desempeño de sus cometidos; suministrarles material informativo y documental; cuidar de la representación y enlace del Ministerio con los Organismos Internacionales y los de otras naciones, relacionados con la información y el turismo; desarrollar la actividad de relaciones públicas con el exterior y mantener contacto permanente con el Ministerio de Asuntos Exteriores para colaborar en la acción exterior general que canaliza.

Las funciones enumeradas se entenderán sin perjuicio de la relación funcional de mero trámite que las demás dependencias del Departamento puedan mantener con los aludidos organismos en el extranjero, pero de dicha relación deberá conocer necesariamente el Servicio Exterior.

Artículo trigésimo octavo.—El Servicio Exterior constará de cuatro secciones: Conserjerías y Agregadurías; Oficinas en el extranjero; Organismos internacionales, y Relaciones con el exterior.

Artículo trigésimo noveno.—La sección de Conserjerías y agregadurías desarrollará las competencias propias del Servicio Exterior en relación con tales servicios del Departamento en el extranjero.

Artículo cuadragésimo.—La sección de Oficinas en el extranjero llevará a cabo las funciones específicas del Servicio respecto de las españolas en el exterior y de las extranjeras en España.

Artículo cuadragésimo primero.—La Sección de Organismos Internacionales velará por la representación del Ministerio en los mismos; mantendrá con ellos el contacto y enlace que sean preciso a efectos de intercambio e información, y cuidará de la organización o participación en congresos y conferencias internacionales en materias propias del Departamento.

Artículo cuadragésimo segundo.—La Sección de Relaciones con el exterior tendrá a su cargo las actividades de esta índole, así como lo referente a atenciones a personalidades e invitados oficiales.

CAPITULO XI

Del Servicio de Coordinación

Artículo cuadragésimo tercero.—El Servicio de Coordinación tendrá por misión asegurar la unidad de criterios de actuación, y, en tal sentido, le competen la elaboración de proyectos de disposiciones, el estudio e informe en materia administrativa y técnica propias del Departamento, así como la gestión de cuantos asuntos le encomiende el Subsecretario de Información y Turismo formulando las propuestas que procedan.

Artículo cuadragésimo cuarto.—El Servicio de Coordinación se estructurará en tres secciones: Proyectos de disposiciones; Informes y dictámenes, y Ordenación y gestión.

Artículo cuadragésimo quinto.—A la sección de Proyectos de disposiciones corresponde la confección de lo referente a los Servicios Centrales y aquellos que por su carácter general no pertenezcan a la Subsecretaría de Turismo ni a las Direcciones Generales y cuantos otros se le encomienden.

Artículo cuadragésimo sexto.—La sección de Informes y dictámenes elaborará los que de ella se soliciten por el Subsecretario de Información y Turismo y estudiará los asuntos que en materia jurídico-administrativa y técnica del Departamento le sean sometidos por aquél.

Artículo cuadragésimo séptimo.—Compete a la sección de Ordenación y gestión preparar, para su elevación a Consejo de Ministros, los expedientes elaborados a tal fin, así como la ulterior tramitación de todos los que hayan sido sometidos al mismo; actuar como Secretaria de actas de las juntas y comisiones no dependientes directamente de ninguna Dirección General; formar y custodiar el archivo de disposiciones originales del Ministerio y tramitar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»; editar el «Boletín Oficial del Departamento, y cuantos asuntos se encomienden al Servicio de Coordinación y no correspondan específicamente a ninguna de las restantes secciones.

CAPITULO XII

Del Servicio de Despacho

Artículo cuadragésimo octavo.—El Servicio de Despacho prestará, sin facultades específicas de administración activa, permanente asistencia y directa colaboración al Subsecretario de Información y Turismo en todos aquellos asuntos de su competencia cuyo estudio y gestión le sean encomendados por él, pudiendo, a tales efectos, formular las propuestas que procedan.

CAPITULO XIII

Del Servicio de Publicaciones

Artículo cuadragésimo noveno.—El Servicio de Publicaciones tendrá por objeto la realización concreta de todas las del Departamento, previo oportuno control, funcionando como órgano centralizador de la ejecución de las publicaciones e impresos, a fin de lograr la máxima economía así como su homogeneidad y normalización.

El Servicio podrá dividirse en las secciones que haga preciso su funcionamiento, y de él dependerán la imprenta y los servicios de fotografía del Ministerio.

TITULO II

De la Secretaría General Técnica

Artículo quincuagésimo.—La Secretaría General Técnica del Ministerio es el órgano de estudio, documentación, asistencia técnica y elaboración de planes del Departamento.

El Secretario general técnico tendrá categoría de Director general con las atribuciones que le confiere el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo quincuagésimo primero.—Podrá designarse, mediante Orden ministerial, un Vicesecretario que asistirá al Secretario general técnico en cuantas funciones le encomiende, y le sustituirá en las hipótesis normales de sustitución.

Artículo quincuagésimo segundo.—Con independencia de los funcionarios en propiedad destinados en la Secretaría General Técnica, podrá adscribirse a las secciones de la misma el personal colaborador que se designe por Orden ministerial.

CAPITULO PRIMERO

De las funciones de la Secretaría General Técnica

Artículo quincuagésimo tercero.—Corresponde a la Secretaría General Técnica, en desarrollo de la competencia genérica establecida en el artículo cincuenta del presente Decreto, las siguientes funciones específicas:

- a) Prestar asistencia técnica y administrativa al Ministro y al Subsecretario del Departamento en cuantos asuntos juzguen éstos conveniente.
- b) Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar la organización y métodos de trabajo, a fin de que los distintos servicios del Departamento actúen con la máxima economía, celeridad y eficacia.
- c) Fomentar la normalización y simplificación de los documentos, material y mobiliario de oficina, así como la progresiva mecanización y automatismo de los servicios que por su volumen lo requieran.
- d) Realizar estudios acerca del coste y rendimiento de los servicios y preparar las normas técnicas que sean precisas para su racionalización y aumento de productividad.
- e) Proponer, elaborar e informar los proyectos de modificaciones orgánicas de los servicios del Departamento, así como realizar los estudios para la actuación coordinada de las Direcciones Generales que, a través del Subsecretario de Información y Turismo, le sean especialmente confiados.
- f) Informar todas las disposiciones de carácter general que puedan emanar del Ministerio y preparar compilaciones, refundiciones o revisiones de textos legales vigentes, proponiendo las modificaciones necesarias para actualizarlas.
- g) Cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, del Departamento; recoger y elaborar el material bibliográfico y documental que interese al Ministerio y facilitar la documentación pertinente para el mejor desarrollo de sus funciones.
- h) Preparar, por orden del Ministro o del Subsecretario de Información y Turismo, y a través de este último a solicitud de las Direcciones Generales, los proyectos de carácter técnico y la recopilación de los antecedentes, redacción de informes y propuestas que se le soliciten.
- i) Realizar análisis para el conocimiento de las realidades sociales que atañen al cometido del Ministerio, de los efectos que la acción y medidas del mismo puedan provocar y de la incidencia en los servicios propios y en la realidad social española de los hechos y acontecimientos políticos, religiosos, económicos, culturales y de cualquier otra índole.
- j) Conocer, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, los datos y series estadísticas relacionados con el desarrollo real de la actividad del Departamento en todas sus esferas.

Artículo quincuagésimo cuarto.—Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Secretaría General Técnica podrá recabar de las Direcciones Generales y organismos del Departamento cuantos datos, informes y documentos considere precisos, y mantendrá la conveniente relación con la Inspección General, los Servicios de Coordinación y de Publicaciones, las secciones Técnicas, gabinetes u oficinas similares de las demás dependencias del Ministerio que los tuvieren.

CAPITULO II

De la organización de la Secretaría General Técnica

Artículo quincuagésimo quinto.—La Secretaría General Técnica estará integrada por las secciones de Asuntos generales; Informativa; Documentación, y Estudios y planificación y por el Negociado administrativo.

Artículo quincuagésimo sexto.—La sección de Asuntos generales tendrá como misión el informe, estudio y elaboración de los dictámenes sobre cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de los anteproyectos de disposiciones que se le encomienden, así como cuantas cuestiones propias de la competencia de la Secretaría General no correspondan a otra sección de la misma.

Artículo quincuagésimo séptimo.—Serán funciones de la sección Informativa el estudio e informe de la realidad económica, social, cultural, religiosa y legal de nuestro país y del extranjero, y la elaboración de boletines, periódicos o no, en que se recojan todas las manifestaciones de la actualidad nacional o extranjera.

Artículo quincuagésimo octavo.—Corresponde a la sección de Documentación adquirir, clasificar, elaborar, conservar, custodiar y facilitar toda clase de información y documentación sobre materia directa o indirectamente relacionada con la competencia del Ministerio y que pueda constituir un instrumento de trabajo para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo quincuagésimo noveno.—Compete a la sección de Estudios y planificación la promoción de los relativos a temas propios de la actividad del Ministerio, creando y manteniendo al efecto los correspondientes Seminarios en colaboración con las Direcciones Generales y organismos respectivos, con vistas a la mejora y perfeccionamiento de las entidades y servicios públicos y privados que desarrollen funciones en el ámbito de la información y del turismo; propondrá las medidas de racionalización de la función administrativa y de métodos de trabajo y ordenará los antecedentes y bases precisas para cuidar y proponer, en tal sentido, la debida coordinación y planificación sobre las materias del Departamento.

Artículo sexagésimo.—El negociado administrativo atenderá los servicios generales de la Secretaría General, tales como registro, archivo, control, tramitación de propuestas de gastos, y en general, toda la gestión administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Subsecretario de Información y Turismo, con carácter temporal o permanente, podrá adscribir a sus órdenes directas servicios o secciones encuadradas en los organismos integrantes de la Subsecretaría; asimismo, podrá realizar la redistribución de competencias que estime conveniente y aclarar e interpretar las que en el título primero de este Decreto se establecen.

Segunda.—Sin perjuicio en lo determinado en este Decreto, podrán crearse por Orden ministerial las secciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios, así como desdoblar o refundir las existentes.

Tercera.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados el Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, por el que se reorganiza la Subsecretaría del Departamento; el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se reorganiza la Secretaría General Técnica del Ministerio; el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se crea la sección de Agregadurías y servicios en el extranjero de la Secretaría General Técnica; la Orden de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se establece el trámite de informe en los proyectos de disposiciones; los apartados primero y cuarto del artículo sexto y los artículos séptimo, octavo, trece y catorce del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se reorganiza la Dirección General de Turismo; el párrafo primero del artículo diez y el artículo once del Decreto de veintinueve de di-

ciembre de mil novecientos sesenta, por el que se reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión; las Ordenes de dos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por las que se crean las Comisiones para dar unidad a las propuestas de resolución de los recursos y para emitir dictamen en gastos superiores a cien mil pesetas; la Orden de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por la que se crea la Junta de Personal; las Ordenes de uno y veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y dos que crearon y modificaron la Junta de Conservación y Aposentamiento, y el artículo once de la Orden de quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se desarrolla el artículo quince del Decreto orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, así como las demás disposiciones que se opongan a lo en el establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2298/1962, de 8 de septiembre, por el que se crea la Subsecretaría de Turismo dentro del Ministerio de Información y Turismo.

El aumento que ha experimentado en la última década el número de viajeros que recorren España en todas las épocas del año, tanto nacionales como extranjeros; el crecimiento y desarrollo de las industrias turísticas que facilitan servicios de transporte, alojamiento, información o de simple mediación entre los viajeros y los bienes y servicios de carácter turístico; la gran importancia que en los órdenes político, cultural, higiénico y social se viene reconociendo universal y unánimemente al turismo y otros varios factores, han hecho que los cuadros de la Administración Pública previstos para este sector hayan quedado manifiestamente insuficientes para atender las necesidades presentes y más aún para cubrir adecuadamente las futuras y muy especialmente para llevar a cabo una labor de expansión y promoción, tal como es de desear en un país dotado de grandes atractivos turísticos y en el que aún importantes sectores sociales no salen todo lo que sería deseable de sus lugares habituales de residencia.

Para atender adecuadamente esas necesidades se constituye, dentro del Ministerio, la Subsecretaría de Turismo, a la que se atribuye la competencia que tenía asignada hasta ahora, en términos generales, la Dirección General de Turismo. Al coexistir dos Subsecretarías dentro del mismo Departamento, es preciso atribuir, en cumplimiento de lo ordenado por el último párrafo del artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a la de Información y Turismo la representación y delegación general del Ministro, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento.

La Subsecretaría de Turismo queda formada por los servicios propios de la misma y por las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y Empresas y Actividades Turísticas. La atribución de competencia a cada una de ellas se ha hecho partiendo de la diferencia de funciones que existe entre los servicios turísticos y la promoción del turismo.

Conservarán su carácter de organismos autónomos, dentro de la Subsecretaría de Turismo, la Administración Turística Española y la Administración de la Póliza de Turismo. A ella queda adscrito también el Instituto de Estudios Turísticos. No se hace expresa mención y nueva regulación de los organismos y servicio descentralizado indicados, en la parte dispositiva de este Decreto, porque su contenido no modifica ni deroga las disposiciones que los regulan.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno en la primera disposición final de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Información y Turismo la Subsecretaría de Turismo, como órgano de asistencia al Ministro en sus funciones relativas a la política turis-

tica en general y en especial a colaborar primero en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Económico en su sector turístico, y ejecutar después las medidas que resulten a consecuencia del mismo.

La Subsecretaría de Turismo es competente para fomentar el interés dentro y fuera de España por el conocimiento de la vida y territorios nacionales; para promover, gestionar, regular e inspeccionar las actividades relacionadas con la organización de viajes, la industria hospedera, los servicios relativos al turismo, y la información, atracción y propaganda respecto de forasteros.

Artículo segundo.—A la actual Subsecretaría de Información y Turismo, cuya denominación se conserva, continuarán atribuidas todas las facultades enumeradas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la gestión de los servicios comunes del Departamento. La representación y delegación general del Ministro en el Subsecretario de Información y Turismo se entenderá sin perjuicio de la que éste pueda hacer en el Subsecretario de Turismo para el despacho y resolución de los expedientes y asuntos que se refieran concretamente a las materias enumeradas en el artículo primero.

Artículo tercero.—La Subsecretaría de Turismo, que mantendrá enlace con las representaciones sindicales y las actividades afectadas por el fenómeno turístico, coordinará la acción de las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas que dependientes de ella se crean, en desdoblamiento de la Dirección General de Turismo, que se declara extinguida.

Artículo cuarto.—El Subsecretario de Turismo presidirá las Comisiones ejecutivas y de trabajo a que se refiere el artículo quinto del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se creó la Comisión Interministerial de Turismo.

Artículo quinto.—A la Dirección General de Promoción del Turismo corresponde planear, en colaboración con el organismo competente, las acciones que tiendan a fomentar, coordinar y ordenar el desarrollo del turismo en España. También le corresponde estimular, mediante la propaganda e información precisas, el viaje y la estancia como formas de conocimiento del territorio y la vida nacionales.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la Dirección General de Promoción del Turismo se estructurará en las secciones que se señalen por Orden ministerial y que permitan cumplir las funciones propias de esta Dirección en materia de documentación y estadística; estudios económicos y sociales; elaboración de disposiciones; calificación de inversiones; coordinación, propaganda e información; relaciones públicas, e iniciativas y reclamaciones.

La Dirección General mantendrá relación con las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que puedan contribuir al fomento y promoción turísticos.

Artículo sexto.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de la competencia atribuida expresamente a otros órganos de la Administración del Estado, ejercerá la que es propia de la suprimida Dirección General de Turismo sobre las empresas y establecimientos de hostelería, alojamiento y acampamentos turísticos, balnearios, agencias de viajes, transportes de carácter turístico, profesiones turísticas y servicios, espectáculos y deportes que coadyuvan directamente a posibilitar la realización del turismo o creen las economías externas necesarias para sustentar industrias o actividades turísticas.

Las secciones en que se divide esta Dirección General atenderán a la gestión, fomento, autorización, calificación, vigilancia y cuidado de las empresas y personas citadas, ejerciendo administración activa sobre las mismas.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan modificados el artículo veintidos del Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo, de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, y derogados los artículos primero al veinte, ambos inclusive, del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que reorganizó la Dirección General de Turismo, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Las atribuciones de competencia que en materia específica de turismo efectúan las disposiciones administrativas vigentes en favor del Ministerio de Información y